



UNA ECONOMÍA EN FAVOR DE LAS PERSONAS Y DEL PLANETA. POR UNA DIRECTIVA DE DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD ROBUSTA Y EFICAZ.

RESPUESTA DE LA PLATAFORMA POR EMPRESAS RESPONSABLES

Introducción

En febrero de 2022, la Comisión Europea publicó su [propuesta](#)¹ de Directiva de Diligencia Debida de las Empresas en materia de Sostenibilidad, una propuesta que tendría el potencial de poner freno a los abusos de las empresas en materia de derechos humanos y protección medioambiental. El Consejo de la Unión Europea aprobó, el 1 de diciembre pasado, su [“Orientación General”](#)² y el Parlamento Europeo está debatiendo su posicionamiento, que se espera para el primer semestre de 2023. Las negociaciones finales para adoptar la Directiva entre el Consejo, el Parlamento y la Comisión Europea deberían tener lugar durante la presidencia española del Consejo de la Unión Europea.

La debida diligencia es un mecanismo que establece una responsabilidad de medios para determinadas empresas cuya actividad genera riesgos reales o potenciales respecto de los derechos humanos y del ambiente. El objetivo de este mecanismo, eminentemente preventivo, es evitar que las actividades de las cadenas globales de valor de las empresas que tengan sede o actúen en el conjunto de la Unión Europea vulneren tales bienes jurídicos protegidos. La debida diligencia se convierte así en un instrumento fundamental para que la Unión Europea cumpla con sus obligaciones de proteger, promover y garantizar los derechos humanos y su compromiso con la lucha contra el cambio climático y la protección del ambiente.

La debida diligencia no es una propuesta novedosa, ni en el ámbito de los Estados Miembros de la UE ni en el derecho derivado de esta. No obstante, el aumento de los riesgos derivados de la actividad de las cadenas globales de valor, dentro y particularmente fuera del territorio de la UE ha levantado un estado de opinión que urge a la Unión a dar una respuesta a la actividad de las empresas, de manera general y abarcando el mayor número posible de situaciones. Este estado de opinión ha quedado evidenciado con la consulta de la Comisión Europea sobre esta propuesta de directiva. En ella, la ciudadanía y la [sociedad civil](#)³ se expresó mediante miles de [encuestas](#)⁴ que demostraron que más de un 80% de las personas participantes apoya una legislación sólida sobre la responsabilidad de las compañías. Numerosas [empresas](#)⁵ también apoyan las medidas de protección de los derechos humanos y medioambientales contenidos en esta propuesta de la Directiva.

Aun reconociendo que la propuesta de la Comisión implica un punto de inflexión en la lucha para

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0071&from=EN>

² <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15024-2022-REV-1/es/pdf>

³ [Over half a million people across the globe tell the EU to hold business accountable - ECCJ \(corporatejustice.org\)](#)

⁴ [YouGov poll reveals over 80% of EU citizens in the countries polled support EU laws to hold companies accountable for harms to people & environment - Business & Human Rights Resource Centre \(business-humanrights.org\)](#)

⁵ [List of large businesses, associations & investors with public statements & endorsements in support of mandatory due diligence regulation - Business & Human Rights Resource Centre \(business-humanrights.org\)](#)

terminar con la impunidad corporativa, es necesario destacar, a efectos de su corrección, las importantes carencias que impedirán, si no se solucionan, que la norma cumpla con la finalidad que en el propio texto se establece y que no se han corregido en la Orientación General del Consejo.

La Exposición de Motivos afirma que la Directiva conseguirá cinco objetivos: incorporar en la práctica empresarial el manejo y mitigación de los riesgos y de los impactos de sus actividades, incluyendo las de sus cadenas, sobre los derechos humanos y el ambiente; evitar la fragmentación que se puede derivar de la existencia de normas estatales en el seno de la UE con alcance diverso; aumentar la responsabilidad de las empresas por los impactos adversos y asegurar la coherencia entre las distintas normas orientadas a regular la conducta empresarial responsable; mejorar el acceso a la reparación de las víctimas y convertirse en un instrumento que sea aplicable a todos los sectores y a toda la cadena complementando otras normas ya en vigor o en proceso. Como se desarrollará a lo largo de las siguientes páginas, los mecanismos dispuestos en el articulado del borrador no parecen de la entidad suficiente para conseguir estos cinco objetivos.⁶

Propuestas

En línea con un gran número de personas de la UE y organizaciones internacionales como la OCDE, el ACNUDH y la OIT, para que la Directiva de diligencia debida de la UE sea eficaz tiene que incorporar una serie de elementos en su articulado. En los siguientes párrafos se detalla la propuesta, haciendo referencia a los artículos concretos de la propuesta de Directiva presentada por la Comisión Europea.

1. Respeto de la necesidad de incorporar de manera transversal y con medidas concretas la perspectiva de género

Entre todas las carencias que presenta la propuesta de la Comisión Europea hay dos extremos que llaman poderosamente la atención. El primero, la ausencia absoluta de la inclusión de la perspectiva de género y de medidas adecuadas para su desarrollo efectivo; la segunda, a la cual nos referiremos en los siguientes apartados, la débil inclusión de la protección del ambiente. Si la ausencia de la perspectiva de género en la propuesta de la Comisión era alarmante, más aún lo es el contenido del Posicionamiento del Consejo que, no sólo no remedia esta carencia, sino que la amplía, al eliminar la referencia a la CEDAW en la Directiva.

Consideramos que la Directiva debe incluir la obligación de identificar, evaluar y establecer las medidas apropiadas respecto a los impactos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como evidencian los datos y los análisis en los últimos años, la explotación en las cadenas globales de valor está claramente “generizada” y quienes sufren en mayor medida los efectos adversos de las actividades empresariales en estas cadenas son las mujeres y las niñas. La mayor precariedad, la división sexual del trabajo, su mayor presencia en la economía informal y el mantenimiento de los estereotipos de género sostienen esta discriminación permanente que se expresa a menudo en formas de violencia y esclavitud moderna⁷. Por estas razones, la perspectiva

⁶ A lo largo del texto se van a utilizar elementos de análisis elaborados por la doctrina académica y que se sintetizan en Guamán, A. (2022) “El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo” Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, Nº 88

⁷ Se remite a los análisis de: Guamán Hernández, Adoración. (2023). La esclavitud moderna tiene rostro de mujer: un análisis de las cadenas globales del textil desde la perspectiva de género. Marullo, Chiara et al. Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos. Colex; BARRIENTOS, S., Gender and global value chains: Challenges of economic and social upgrading in agri-food, Robert Schuman Centre for Advanced Studies Research Paper No. RSCAS 2014/96); MEZZADRI, A., “Class, gender and the sweatshop: On the nexus between labour commodification and exploitation”, Third World Quarterly, 37(10), 2016. BARRIENTOS, S. Gender and work in global value chains: Capturing the gains? Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2019. BARRIENTOS, S., BIANCHI, L. and BERMAN,

de género debe incluirse en todas las etapas del proceso de debida diligencia y en el acceso a la justicia y a la reparación; de no ser así, se harán invisibles los riesgos específicos y las barreras adicionales a las que se enfrentan las mujeres y las niñas – como las violencias sexogenéricas o el acoso sexual.

La Plataforma por Empresas Responsables junto a más de 140 organizaciones de todo el mundo [han pedido](#)⁸ a la Comisión Europea y al Consejo de la UE que aborde las alarmantes deficiencias de los textos de la Comisión y el Consejo, luche contra la desigualdad de género en las cadenas de valor mundiales y marque una diferencia positiva en muchas vidas de todo el mundo.

2. Respeto del ámbito de aplicación y el alcance de las obligaciones de debida diligencia

Al delimitar el ámbito de aplicación se determinan las empresas que quedarán obligadas a desarrollar el deber de diligencia y la propuesta de Directiva (art. 2) opta por un esquema sin duda complejo y limitado, muy criticado por las personas expertas en el tema y la sociedad civil y sus organizaciones. Entre las principales críticas destacamos dos bloques: en primer lugar aquellas que subrayan la no inclusión entre los sectores de riesgo de aquellos que evidentemente lo presentan, como el financiero o las armas; en segundo lugar, y de importancia fundamental, la limitación del alcance de la norma mediante la definición restrictiva del concepto de “cadena global de valor” y la apertura de debates, que consideramos contrarios al espíritu de la propia norma, relativos a una posible no aplicación de las obligaciones de la Directiva dentro de la UE.

2.1. El listado de sectores de especial riesgo: ausencias injustificables

a) El sector financiero

El sector financiero no se encuentra entre los sectores de especial riesgo mencionados en el art. 2.1.b) de la propuesta de la Comisión; además, a través de diversas excepciones y cláusulas específicas sitas en los artículos 6.3, 7.6 y 8.7 de la propuesta se sitúa al sector financiero en una posición de privilegio respecto del resto. La propuesta del Consejo, que deriva a la voluntad de los Estados Miembros la inclusión del sector financiero o no, sostenida por España, es aún peor dado que, además, abona las posibilidades de fragmentación y dumping en el seno de la UE.

Consideramos que nada de esto está justificado a la luz de los impactos que las actividades del sector financiero tienen sobre los derechos humanos y el ambiente. El sector financiero debe responsabilizarse por los abusos cometidos por empresas cuyas actividades financian.

Debe quedar claro que la necesidad de incluir al sector financiero dentro del ámbito de aplicación de las normas de diligencia es una afirmación comúnmente aceptada por diversas instituciones internacionales. Así, las [directrices](#)⁹ de diligencia debida de la OCDE para el sector financiero son significativas en este sentido al igual que el Plan de Finanzas Sostenibles de UE y su posterior desarrollo legislativo. Pero este sector no puede ser incluido dentro del conjunto de sectores, sino que es imprescindible situarlo dentro de la lista de sectores de alto riesgo de la Directiva dado el amplio alcance de su impacto y su papel clave y trascendental en la economía mundial.

C. “Gender and governance of global value chains: Promoting the rights of women workers”, International Labour Review, N°158, 2019

⁸ [Más de 140 organizaciones piden una legislación sobre sostenibilidad empresarial que tenga en cuenta las cuestiones de género](#)

⁹ [Guidelines for MNEs - Organisation for Economic Co-operation and Development \(oecd.org\)](#)

Los siguientes documentos informan sobre la relación del sector, incluidos bancos españoles, con la vulneración de derechos humanos y medio ambiente:

- [No questions asked](#)¹⁰: Profiting from the construction and hotel boom in Qatar documenta que los bancos, los fondos de pensiones y las empresas de seguros europeos proporcionan casi la mitad de la financiación de las empresas de la construcción y hoteleras en Catar, dos sectores con alto riesgo demostrado de violaciones de derechos [humanos](#)¹¹. Esta financiación se alimenta de los ahorros y las primas de los ciudadanos europeos.
- [Deforestation Dividends: How Global Banks profit from rainforest destruction and human rights abuses](#)¹², muestra cómo las instituciones financieras se han beneficiado de la destrucción del bosque tropical que exacerba la emergencia climática global, y que tiene un coste devastador para las comunidades forestales que lo defienden y dependen de él. Conforme a la investigación llevada a cabo, desde el Acuerdo de París, bancos y gestores de fondos de la UE, Reino Unido, los EE. UU. y China han hecho negocios por valor de 157.000 millones de dólares con empresas acusadas de destruir selva tropical en Brasil, el Sudeste Asiático y África.
- [Mapfre y el Desastre de Brumandinho en Brasil](#)¹³, documenta la rotura de una presa en Brumandinho, Brasil, que provocó la muerte de más de 250 personas y un gran número de animales y causó un enorme desastre medioambiental. La compañía propietaria de la mina tenía una relación contractual con la empresa española Mapfre, que no había llevado a cabo un procedimiento de debida diligencia y análisis de riesgos. El caso muestra cómo la ausencia de debida diligencia y análisis de riesgos en terceros países con legislación ambiental más laxa tiene graves efectos para la población y el medio ambiente.

Por otro lado, los inversores están [demandando obligaciones de debida diligencia](#)¹⁴ en la intermediación financiera. Así lo han expresado los Principios para la Inversión Responsable de Naciones Unidas (PRI) que cuenta con 5,319 firmantes que representan 121 trillones de dólares, Eurosif plataforma europea que agrupa a inversores que gestionan activos por un total de 20 trillones de dólares, y la Investor Alliance for Human Rights (IAHR) plataforma compuesta por 200 inversores institucionales que representan en torno a 12 trillones de euros. Al comunicado de estas tres organizaciones, se les han unido 142 inversores individuales.

Pese a las numerosas iniciativas existentes para implicar al sector financiero en la gestión de riesgos ASG en la selección de sus inversiones, los criterios voluntarios presentan importantes limitaciones: La [World Benchmarking Alliance \(WBA\)](#)¹⁵ ha evaluado a 400 intermediarios financieros sobre su contribución a una economía sostenible y concluyen que menos del 5% reconoce que tiene un proceso para identificar el impacto de sus actividades en la naturaleza.

Por todo lo anterior, proponemos que el sector financiero entre en el listado de sectores de especial riesgo (art. 2.1.b) y que se eliminen las previsiones específicas que lo sitúan en una posición de privilegio, de los art. 6.3, 7.6 y 8.7. Consideramos igualmente que la propuesta del Consejo es inaceptable.

¹⁰ https://fairfinanceguide.org/media/498046/ffi_qatar_21_online.pdf

¹¹ [Qatar World Cup of Shame - Amnesty International](#)

¹² [Deforestation Dividends](#)

¹³ [Dossier casos recientes de abusos de empresas españolas](#)

¹⁴ [Investor Statement of Support for a ambitious and effective European Directive on corporate sustainability due diligence](#)

¹⁵ <https://www.worldbenchmarkingalliance.org/news/financial-system-benchmark-press-release-2022/>

b) La necesidad de incluir la fabricación de armas y sectores de doble uso:

La Orientación General del Consejo Europeo eliminó sectores sujetos a control de exportaciones, como armas y sectores de doble uso, pero los estándares internacionales son claros en que las obligaciones de debida diligencia deben ser de aplicación en todas las empresas y en todos los sectores. Como afirma el Grupo de trabajo sobre Empresas y derechos Humanos, “los controles a la exportación no pueden reemplazar la debida diligencia en derechos [humanos](#)”¹⁶. Los controles a la exportación y la debida diligencia son complementarios.

Los impactos en derechos humanos de esos sectores pueden ser significativos incluso cuando existen controles a la exportación, como revelan los siguientes informes:

- [Subcontratar la Responsabilidad](#)¹⁷ (Outsourcing responsibility), que señala cómo muchas empresas de defensa, incluso las establecidas en la Unión Europea, suministraron y repararon equipamiento militar vinculado a un número específico de ataques en Yemen (el informe proporciona más información y las respuestas de las empresas).
- Una serie de investigaciones que muestran cómo se ha usado el spyware de forma indebida para señalar a defensores de derechos humanos en países como [Polonia](#)¹⁸, [El Salvador](#)¹⁹, [Marruecos](#)²⁰, [Uzbekistán](#)²¹ y [Pakistán](#)²², incluyendo Pegasus, del Grupo NSO, que tiene vínculos con la Unión Europea.

La Plataforma por Empresas Responsables, junto con 40 organizaciones, han pedido que la CSDDD incluya las armas y el sector de doble uso. [Puede acceder a la declaración completa aquí](#)²³.

La Comisión de Investigación Encargada de Examinar el Uso del Programa Espía de Vigilancia Pegasus y Otros programas Equivalentes ha recomendado también que la UE elabore legislación adicional que exija a las empresas de tecnología de la vigilancia que lleven a cabo debida diligencia en derechos humanos. [El informe completo se encuentra disponible aquí](#)²⁴.

El Reglamento de la UE de Doble Uso (Reglamento (UE) 2021/821) ya reconoce las interconexiones entre la debida diligencia y la regulación de exportaciones. El Artículo 5 establece que “cuando un exportador, basándose en sus averiguaciones de diligencia debida, tenga conocimiento de que los productos de cibervigilancia propuestos para exportación (...) están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el apartado 1 del presente artículo (incluidos aquellos que puedan tener un uso relacionado con la represión interna o la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario), informará de ello a la autoridad competente.”

¹⁶ [Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business](#)

¹⁷ [Outsourcing Responsibility: Human Rights Policies in the Defence Sector](#).

¹⁸ [Polonia: El uso del programa espía Pegasus para interceptar comunicaciones de un político pone de manifiesto la amenaza para la sociedad civil - Amnistía Internacional](#)

¹⁹ [El Salvador: Amnistía Internacional verifica el uso del programa espía Pegasus para la vigilancia de periodistas](#)

²⁰ [Dos defensores de los derechos humanos marroquíes, blanco de un programa espía malicioso de la empresa israelí NSO Group - Amnistía Internacional](#)

²¹ [Uzbekistan: New Campaign of Phishing and Spyware Attacks Targeting Human Rights Defenders - Amnesty International](#)

²² [Pakistan: Human rights under surveillance](#)

²³ [La Directiva de la UE sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad empresarial debe abarcar al sector armamentístico](#)

²⁴ [Committee of Inquiry to investigate the use of Pegasus and equivalent surveillance spyware](#)

2.2. El alcance de las obligaciones de debida diligencia

a) Las obligaciones de debida diligencia deben aplicarse a la totalidad de la cadena global de valor:

La [OCDE, el ACNUDH y la OIT](#)²⁵ han afirmado que las obligaciones de debida diligencia deben aplicarse a la totalidad de la cadena global de valor de acuerdo con los [Principios Rectores de Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE](#)²⁶, incluyendo el conjunto de relaciones comerciales. [Empresas](#)²⁷, [asociaciones](#)²⁸ e [inversores/as](#)²⁹, por su parte, [han reconocido que esto es posible](#)³⁰. La INL del PE (2021) hace clara referencia a la cadena global de valor en su totalidad.

Los Principios Rectores de Derechos Humanos³¹ (PRNU) adoptaron la expresión de “cadena de valor”. La definición del término la encontramos en la Guía para la interpretación de los PRNU, que señala que: “la cadena de valor de una empresa está constituida por las actividades que convierten los insumos en productos mediante la adición de valor. Incluye a las entidades con las que mantiene una relación empresarial directa o indirecta y que bien: a) proporcionan productos o servicios que contribuyen a los propios productos o servicios de la empresa; o b) reciben productos o servicios de la empresa”. Otros textos de la OIT han integrado igualmente el término “cadena de valor”, indicando que el mismo “describe toda la variedad de actividades que se requieren para llevar un producto o servicio desde su concepción, pasando por las etapas intermedias de producción y entrega/prestación a los consumidores finales, hasta su disposición final después del uso. Esto incluye actividades como diseño, producción, marketing, distribución y servicios de asistencia hasta llegar al consumidor [final](#)”³².

Como es evidente, las normas internacionales establecen claramente que el proceso de debida diligencia de una empresa debe aplicarse a sus socios/as y relaciones comerciales. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad presentado por la Comisión el 23 de febrero de 2022³³ utilizó el término “cadena de valor”; la propuesta del Parlamento Europeo, previa al borrador de la Comisión³⁴, utilizó el mismo término y la propuesta del Consejo³⁵ utiliza “cadena de actividades”. La definición de cadena utilizada por cada una de las tres instituciones no coincide, siendo la del Parlamento la más amplia.

²⁵ [ILO-OHCHR-OECD response to the EU Commission Proposal - 07 March 2022](#)

²⁶ [Downstream-due-diligence.pdf \(corporatejustice.org\)](#)

²⁷ [EU business statement 11 Feb 2022 PDF \(business-humanrights.org\)](#)

²⁸ [AIM commentary CSDD 27June2022.pdf](#)

²⁹ [Joint statement of support by responsible investors' organisations for the Corporate Sustainability Due Diligence Directive \(CSDDD\) - EUROSIF](#)

³⁰ [Feedback from: Telefonaktiebolaget LM Ericsson \(europa.eu\)](#)

³¹ Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 27 de marzo de 2011.

³² [Guía: desarrollo de cadenas de valor para el trabajo decente Un enfoque sistémico para crear más y mejores empleos, OIT, Ginebra \(tercera edición\), 2012.](#)

³³ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. COM/2022/71 final. Sobre el texto vid. GUAMÁN, A., “El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo” Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, N.º. 88, 2022.

³⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Sobre esta propuesta se remite a GUAMÁN, A. (2021) “Diligencia debida en derechos humanos: ¿un instrumento idóneo para regular la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales? Revista de Derecho Social N.º 95.

³⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. Consejo Europeo. Texto de la Presidencia, Interinstitutional File: 2022/0051(COD).

- La propuesta de texto articulado del Parlamento Europeo de [2021](#)³⁶ definió cadena de valor como todas las actividades, operaciones, relaciones comerciales y cadenas de inversión de una empresa, incluidas las entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial directa o indirecta, en las dos direcciones de la cadena de suministro, y que: a) proporcionan productos, partes de productos o servicios que contribuyan a los productos o servicios propios de la empresa, o b) reciban productos o servicios de la empresa”.
- La Comisión incluyó la definición de “cadena de valor” en su artículo 3 como “las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales establecidas de la empresa (con una posterior especificación en sentido restrictivo para las empresas financieras).
- La propuesta del Consejo reduce y modifica las anteriores, adoptando una nueva (y confusa) denominación. En su texto se utiliza la expresión «cadena de actividades», afirmando que esta comprende “las actividades de los socios comerciales situados en los eslabones anteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de la empresa, incluidos el diseño, la extracción, la fabricación, el transporte, el almacenamiento y el suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o del servicio, y
 - ii) las actividades de los socios comerciales situados en los eslabones posteriores de la cadena de una empresa relacionadas con la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación del producto, en particular el desmantelamiento, el reciclado, el compostaje o el depósito en vertederos, cuando los socios comerciales lleven a cabo esas actividades para la empresa o en su nombre, excluyendo la eliminación del producto por parte de los consumidores y la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación de los productos sujetos al control de las exportaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo o al control de las exportaciones de armas, municiones o materiales de guerra, tras la autorización de la exportación del producto”

La definición de la Comisión se complementa, para acabar de limitar el alcance de las obligaciones, con la inclusión de “Relación comercial establecida”, donde se afirma que: “una relación comercial, directa o indirecta, que sea o que se espera que sea duradera, habida cuenta de su intensidad o de su duración, y que no represente una parte insignificante o meramente accesorio de la cadena de valor”.

Esta es, sin duda, una de las definiciones que más problemas plantea por lo que se propone su eliminación. Esta definición no se encuentra en los estándares internacionales relativos a la debida diligencia (desde luego no en los PRNU) y despierta una fuerte incertidumbre respecto de qué tipos de relaciones alcanzarán este umbral dado que es un concepto fundamental para delimitar la aplicación de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y [8](#)³⁷. Así, puede afirmarse que esta noción abre la puerta a crear incentivos para que las empresas eviten formalizar relaciones comerciales y favorecer en cambio la informalidad o las vinculaciones cortas y cambiantes.

Por todo lo anterior, consideramos que la definición de cadena global de valor (art. 3. 1.g) debe quedar como sigue:

- “«cadena de valor»: *todas las actividades en las fases iniciales y posteriores de la cadena de valor, y las operaciones, incluidas las de comercialización y publicidad, relacionadas con*

³⁶ [Informe JURI por la rapporteur Lara Wolters \(S&D\)](#)

³⁷ [Brabant, S. et al. Due Diligence Around the World. The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence \(Part 1\)](#).

la producción y *el suministro* de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, *así como las entidades que participan en tales actividades de producción, suministro y prestación*³⁸.

- Además, debe suprimirse el art. 3.1.f).

La limitación del alcance de las obligaciones de la Directiva mediante una definición de “cadena global de valor” elaborada de forma arbitraria anula la posibilidad de que la Directiva cumpla con los objetivos propuestos e inutiliza el mecanismo dado que deja fuera del conjunto de obligaciones de identificación y prevención que establece a los eslabones donde se producen la mayoría de los riesgos potenciales e impactos adversos en las cadenas (desde la vigilancia ilícita, la venta irresponsable de productos como plaguicidas, armas, productos farmacéuticos y maquinaria pesada, hasta las malas prácticas en logística y distribución).

Los informes siguientes ilustran la necesidad de establecer requisitos claros sobre derechos humanos y el medio ambiente en las fases posteriores de la cadena de valor, incluido “el uso” que se hace de los bienes, ya que el mal uso de los productos puede tener un impacto significativo sobre los derechos humanos:

- El [Proyecto Pegasus](#)³⁹ demuestra cómo el spyware Pegasus, del grupo NSO, se usó para facilitar violaciones de derechos humanos en todo el mundo de forma masiva, pese a las negativas de la empresa a reconocerlo así.
- [Cargamento Mortífero](#)⁴⁰ (Deadly Cargo), que describe cómo el ejército de Myanmar empleó combustible suministrado por empresas extranjeras para llevar a cabo ataques aéreos contra civiles, como parte de la brutal represión de las protestas que siguieron al golpe de 2021 y mientras el combustible era supuestamente destinado para usos civiles
- [Marca España, inversiones españolas que generan pobreza](#)⁴¹ documenta la adquisición por la empresa española Agrogeba de fincas en Guinea Bissau para el cultivo de arroz. La fumigación aérea sin control provocó el desplazamiento de mosquitos a las aldeas provocando un aumento en los casos de malaria.

b) Las obligaciones de debida diligencia deben aplicarse a lo largo de la totalidad de la cadena, dentro y fuera de la Unión Europea

Algunas de las propuestas sostenidas por sectores empresariales y partidos políticos conservadores han transitado hacia la necesidad de limitar la aplicación de la Directiva al exterior de la UE, considerando que solo es necesario este mecanismo de prevención fuera de nuestras fronteras. El análisis que realizan es erróneo. Evidentemente, dentro de las fronteras de la UE el Derecho (comunitario y nacional) establece marcos de protección y garantía de derechos aplicables a todas las empresas, pero eso no implica la inoperancia un mecanismo como la debida diligencia, que ampliaría esos marcos de protección, fundamentalmente en la forma de la prevención. Al contrario, sostenemos que la debida diligencia también debe aplicarse intra-UE como marco preventivo respecto de los derechos de las personas trabajadoras, las comunidades y el ambiente, sin olvidar los derechos de las personas consumidoras.

Los [abusos empresariales](#)⁴² persisten en toda Europa y en el conjunto de los sectores, ya sea en

³⁸ [Informe JURI por la rapporteur Lara Wolters \(S&D\)](#)

³⁹ [Una filtración de datos masiva revela que el software espía de la empresa israelí NSO Group se utiliza para atacar a activistas, periodistas y figuras políticas en todo el mundo](#)

⁴⁰ [Cargamento mortífero](#)

⁴¹ [Marca España: inversiones españolas que generan pobreza. Análisis de caso en Guinea-Bissau](#)

⁴² [Human Suffering in Italy's Agricultural Value Chain](#)

las cadenas de suministro de los supermercados o en la [producción textil](#)⁴³.

En España, en 2020 el [Relator Especial de Naciones Unidas](#)⁴⁴ sobre la extrema pobreza y derechos humanos tras una visita a Huelva instó al Gobierno español y a las empresas a mejorar de inmediato las pésimas condiciones de los trabajadores migrantes desatendidos empleados como "trabajadores esenciales" para recoger fresas durante la pandemia de COVID-19. Aun cuando estas situaciones exigen la aplicación de la normativa española que puede y debe resolverlas, la inclusión de un potente mecanismo de prevención y responsabilidad puede aportar numerosos avances en la obligación del Estado español de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Además, debe destacarse que la inclusión de estas obligaciones respecto de sus cadenas no es algo ajeno a muchas grandes empresas españolas o europeas. Supermercados europeos, preocupados por motivaciones tanto reputacionales, como vinculados a los nuevos procesos legislativos y exigencias en debida diligencia, han iniciado procesos de análisis sobre las condiciones de producción y su impacto en derechos laborales de determinados productos agrícolas en España, como es el caso de [LIDL en 2020](#)⁴⁵, Migros con un proceso de análisis de impacto en curso desde 2021, [ALDI](#)⁴⁶ pidiendo explicaciones a sus proveedores acerca de los acontecimientos en el mar menor en 2021 o los [supermercados daneses Føtex, Netto y Bilka](#)⁴⁷ que anunciaron a principios de 2022 la suspensión de sus compras de frutos rojos a algunos productores de Huelva debido a irregularidades en los procesos de supervisión de las condiciones de trabajo.

3. Respeto de los bienes jurídicos protegidos: proteger los derechos humanos y proteger el ambiente.

La propuesta de la Comisión delimita los bienes jurídicos protegidos a través de un mecanismo de nuevo complejo. El art. 3⁴⁸ incluye la definición de "efecto adverso" vinculándola a un Anexo para establecer la limitación de los derechos que considera protegidos por la norma, sin dedicarle un artículo específico a esta cuestión. El Anexo contiene dos partes. La primera parte se destina a los derechos humanos y se divide en dos subapartados, el primero detalla las violaciones de derechos y prohibiciones que vienen detalladas en determinados Tratados de derechos humanos, para a continuación, de manera ciertamente reiterativa y poco ordenada, detallar el listado de estos Tratados en el segundo subapartado. La parte dos se dedica a las violaciones de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente incluidos en convenios medioambientales, pero no se enumeran los mismos⁴⁹.

⁴³ [Report Exploitation made in europe](#)

⁴⁴ [El campamento de la vergüenza](#)

⁴⁵ [In 2020, the Lidl Group conducted it's second human rights impact assessment, looking in-depth into the spanish \(Huelva\) berry supply chain](#)

⁴⁶ [ALDI pide explicaciones a sus proveedores de frutas y hortalizas en el mar Menor por la contaminación de la laguna](#)

⁴⁷ [Supermercados daneses dejan de comprar fresas de Huelva a empresas que se niegan a ser inspeccionadas sin previo aviso](#)

⁴⁸ En concreto, la propuesta incluye en el precepto denominado "definiciones" los siguientes apartados (donde se hace el vínculo con el Anexo):

- efecto adverso para el medio ambiente: las consecuencias negativas para el medio ambiente resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en la parte II del anexo;
- efecto adverso para los derechos humanos: las consecuencias negativas para las personas protegidas resultantes del incumplimiento de alguno de los derechos o las prohibiciones enumerados en la parte I, sección 1 del anexo y consagrados en los convenios internacionales que figuran en la lista de la parte I, sección 2, del anexo;

⁴⁹ El uso de la nomenclatura jurídica es curioso, el primer apartado de la primera parte del anexo se titula "Violations of rights and prohibitions included in international human rights agreements" y el segundo "human rights and fundamental freedoms conventions". En materia estrictamente laboral se contemplan los ocho convenios fundamentales de la OIT.

Como ha indicado la doctrina especializada⁵⁰, este sistema plantea varios problemas. En primer lugar, la falta de sistematicidad del listado, que no sigue las formas habituales para citar o enumerar los instrumentos de derechos humanos. Además, algunos derechos se recogen de manera innovadora, otros de forma clásica, sin un claro alineamiento con las normas que los reconocen, lo cual podría abrir vías de interpretación poco convenientes acerca de los derechos que no quedarían protegidos. El segundo problema se refiere a la utilización del término “violation” en la versión en lengua inglesa de la Directiva. Según el texto original, un efecto adverso deriva de una violación de los derechos o prohibiciones recogidos en el Anexo y esto, siguiendo de nuevo a los autores citados, podría acabar elevando el listón para considerar concernida o no una actividad empresarial lesiva. Sin embargo, la versión traducida al español por la Comisión, publicada semanas más tarde, utiliza el término “incumplimiento” de ámbito mucho más amplio.

Por último, y con carácter general, parece evidente que siempre que se plantea un sistema de lista se corre el riesgo de dejar alguna cosa fuera, máxime cuando ni en el texto articulado ni en el Anexo no hay cláusula de apertura. Aun así, debe tenerse en cuenta que, en su Considerando 25, se afirma que “a fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos, una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos abarcados por la presente Directiva, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones de debida diligencia en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo”. Curiosamente, no existe esta misma previsión respecto del medio ambiente y desde luego no respecto del cambio climático que, como veremos, es el gran ausente del proyecto.

En el artículo 29, destinado a la revisión del texto, se indica que, en un número de años por determinar, la Comisión debe, como es habitual, presentar un informe sobre la aplicación de la Directiva incluyendo en este la posible necesidad de “modificar el anexo, en función, entre otros aspectos, de la evolución de la situación internacional”

3.1. La necesidad de ampliar la delimitación de los derechos humanos protegidos

En consonancia con las normas internacionales, los impactos negativos sobre los derechos humanos deben definirse como aquellos que eliminan o reducen la capacidad de las personas para disfrutar de dichos derechos, y no sólo como una violación de un tratado internacional de derechos humanos determinado. La Directiva tiene que proteger los derechos humanos desde una perspectiva amplia y alineada con los estándares de Naciones Unidas, incluyendo los [Convenios de la Organización Internacional del Trabajo](#)⁵¹.

Los siguientes informes documentan casos que corren el riesgo de no ser incluidos en el ámbito de aplicación de la CSDDD en virtud de la posición de la Comisión Europea y de la Orientación General del Consejo de la UE:

- [‘Treasure Island’13](#)⁵² describe como la política de inmigración del gobierno de Australia se apoyó en el trabajo de empresas que mantenían en instalaciones alejadas, situadas en otros países, como Nauru, retenidas a personas que habían llegado como solicitantes de asilo o

⁵⁰ Brabant, S. et al. Due Diligence Around the World. The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (Part 1). Disponible en: <https://verfassungsblog.de/due-diligence-around-the-world/>

⁵¹ [Second report of the General Affairs Committee \(ilo.org\)](#)

⁵² [Australia: Treasure Island: How companies are profiting from Australia’s abuse of refugees on Nauru](#)

migrantes económicos, en unas condiciones extremadamente penosas que la organización consideró asimilables a la tortura. La empresa española Ferrovial fue propietaria de una de esas operaciones al adquirir la australiana Broadspectrum en 2017.

- [La empresa Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles S.A \(C.A.F.\)](#)⁵³ construye una línea de tren ligero, por encargo del estado de Israel, que atraviesa Territorios Palestinos Ocupados, pese a que en 2016 y 2017, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU declaró ilegal el proyecto del tren ligero, afirmando que “viola claramente el derecho internacional y las resoluciones pertinentes de la ONU”. La participación de C.A.F. en este proyecto contribuye a los impactos negativos sobre los derechos humanos, y sitúa a la empresa entre aquellas que contribuyen al establecimiento, mantenimiento y crecimiento de los asentamientos. CAF ha ignorado sus responsabilidades de derechos humanos.

Para la consideración de un mayor número de casos remitimos a este [brief](#)⁵⁴ con carácter más detallado.

Por todo lo anterior, consideramos que la propuesta pertinente de redacción del art. 3.1.c) es la siguiente:

“«efecto adverso para los derechos humanos»: cualquier consecuencia negativa en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos consagrados en los convenios **e instrumentos** internacionales; en particular aquellos que figuran en la lista de la parte I, **secciones 1 y 2**, del anexo, **incluida la jurisprudencia posterior y las resoluciones de los organismos de tratados de derechos humanos**”⁵⁵

3.2. La necesidad de ampliar la protección del ambiente y la lucha contra el cambio climático

Los impactos adversos de las empresas sobre el medio ambiente y el clima son muy relevantes, van en aumento y en muchas ocasiones están aparejados con vulneraciones de derechos humanos. En un momento en que nuestro mundo se enfrenta a múltiples crisis medioambientales, es necesario reforzar la protección del mismo. Entre los impactos ambientales de las actividades empresariales pueden subrayarse la contaminación de los suelos, el agua dulce y el océano, el agotamiento de los ecosistemas y las especies, el uso insostenible de los recursos, los cambios en la calidad del aire y la alteración del clima global (Österblom et al. 2021). Los impactos medioambientales y climáticos de las empresas deben abordarse de manera amplia y adecuada, exigiendo a las empresas que identifiquen, prevengan, mitiguen, cesen y reparen los impactos adversos como parte de su proceso de debida diligencia. Necesitamos un deber de debida diligencia ambiental en línea con la legislación de debida diligencia más avanzada (la Loi de Devoir de Vigilance de Francia) y no con la más restrictiva (la Lieferkettengesetz alemana).

La propuesta de Directiva incluye en su título el término “sostenibilidad”, incluye en sus considerandos hasta en 17 ocasiones la lucha contra el cambio climático⁵⁶ y, sin embargo, relega

⁵³ [Dossier casos recientes de abusos de empresas españolas](#)

⁵⁴ [Why a full human rights scope is essential to the effectiveness and practicality of the corporate sustainability Due Diligence Directive](#)

⁵⁵ [Informe JURI por la rapporteur Lara Wolters \(S&D\)](#)

⁵⁶ Así, la gran mayoría de referencias respecto del cambio climático y la sostenibilidad se realizan fuera del texto articulado. En la Exposición de Motivos, concretamente en la justificación del requisito de subsidiariedad, se afirma expresamente la necesidad de la norma por el carácter específicamente transnacional de los daños al medio ambiente y del cambio climático”. Además, se asegura que “la presente Directiva complementará la legislación climática de la UE, incluida la «Legislación europea sobre el clima», oficializando la ambición climática de la Unión, con el objetivo intermedio de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en, al menos, un 55 % de aquí a 2030, a fin de situar a Europa en una senda responsable para alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050”.

la protección del ambiente a un plano secundario en su articulado.

Uno de los principales problemas radica en la definición de “efecto adverso para el medio ambiente” y “efecto adverso para los derechos humanos” y en el contenido del Anexo al cual se refiere esta definición. La parte dos del Anexo se dedica a las violaciones de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente e incluidos en Convenios medioambientales, pero no se enumeran estos convenios, lo que reduce la consideración de “efecto adverso” únicamente a las específicas 11 violaciones y prohibiciones enumeradas, no a la totalidad de los Convenios.

Es evidente el distinto tratamiento que se le da a los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente. Respecto de los primeros, se establece una lista de posibles violaciones de determinados derechos protegidos en Convenios y otra lista que contiene los Convenios sobre derechos humanos y libertades fundamentales más importantes. Respecto de los segundos solo hay una lista de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente e incluidos en convenios medioambientales. Así, la Directiva no pretende evitar cualquier daño al medio ambiente cometido por una empresa que entre en su ámbito de aplicación sino solo aquellas violaciones de determinados artículos de ciertos convenios comprendidos en el listado.

Por añadidura, debe tenerse en cuenta que, en su Considerando 25, el texto afirma que “a fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos, una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos abarcados por la presente Directiva, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones de debida diligencia en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo”. Curiosamente, no existe esta misma previsión respecto del medio ambiente y desde luego no respecto del cambio climático que, como veremos, es el gran ausente del proyecto.

Consciente de estas carencias, la Plataforma por Empresas Responsables junto con 200 organizaciones de la sociedad civil ha firmado una [carta abierta](#)⁵⁷ pidiendo una mayor responsabilidad climática corporativa en las cadenas globales de valor. La ciudadanía española también apoya estas medidas como ha revelado una encuesta en 10 países de la UE, incluida España:

- Casi 9 de cada 10 españoles encuestados (86%) apoyan una ley europea que obligue a todas las empresas a reducir sus emisiones de efecto invernadero para que el calentamiento global no pase de 1.5 °C.
- Por otra parte, siete de cada diez españoles encuestados (70%) cree que el sector bancario debería también rendir cuentas por las acciones de las empresas en las que invierten o las que prestan dinero.

Ya en los considerandos, se reitera el carácter fundamental del comportamiento del poder privado para la consecución de los compromisos internacionales asumidos por la Unión y los Estados miembros y en concreto para para hacer frente al cambio climático y limitar el calentamiento global a 1,5 °C. Vinculado con este objetivo, en el Considerando 50, se especifica que “A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. En caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa debe incluir objetivos de reducción de las emisiones en su plan”. Como veremos, el articulado no se corresponde con esta previsión

⁵⁷ [Carta abierta-Mayor responsabilidad climática corporativa en las cadenas globales de valor](#)

Por todo lo anterior, consideramos que debe modificarse el art. 3.b incluyendo la siguiente redacción:

“b) «efecto adverso para el medio ambiente»: las consecuencias negativas resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en la parte II del anexo, o del incumplimiento de las obligaciones previstas en tales convenios, o de la vulneración de las obligaciones formuladas en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o cualquier consecuencia negativa en las categorías medioambientales que siguen:

- aire y atmósfera, incluida la contaminación atmosférica;
- el agua y el acceso al agua, incluida la contaminación del agua y el agotamiento del agua dulce;
- el suelo, incluida la contaminación del suelo, como la derivada de la eliminación y el tratamiento de residuos, la erosión del suelo, el uso de la tierra, y la degradación del suelo
- biodiversidad y bienestar animal, incluido el daño a la vida silvestre, el lecho marino y el entorno marítimo en general, la flora, los hábitats y los ecosistemas naturales;
- clima y mitigación y adaptación al cambio climático, incluidas las emisiones de gases de efecto invernadero;
- la transición hacia una economía circular, incluido el impedimento de la reutilizabilidad y reciclabilidad;”

Las carencias de la Directiva respecto de la cuestión que nos ocupa se agravan si contemplamos la escasa relevancia que se le otorga a la lucha contra el cambio climático. El artículo 15 se dedica al combate contra el cambio climático, situándolo fuera del conjunto de los mecanismos de debida diligencia señalados en los párrafos anteriores.

Según este precepto, las empresas del Grupo 1 (y 1bis) deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocios y estrategia es compatible con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global en línea con el Acuerdo de París. El plan debe identificar los riesgos que las operaciones de la compañía suponen para el cambio climático. En el caso de que el cambio climático sea el principal riesgo o impacto, la empresa deberá incluir el objetivo de reducción de emisiones en su plan. El último párrafo de este artículo (15.2) es ciertamente llamativo, por lo que merece la pena su transcripción literal “los Estados miembros velarán por que las empresas tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 al fijar la remuneración variable, si la misma está vinculada a la contribución de un director a la estrategia e intereses a largo plazo de la empresa y a la sostenibilidad”.

Situar el cambio climático fuera de las obligaciones de debida diligencia establecidas entre los artículos 4 y 11 de la propuesta es algo difícilmente explicable a la vista de la importancia que se le da al cambio climático en la Exposición de Motivos y en los Considerandos.

Por todo lo anterior, consideramos que sería necesario modificar el art. 15 en el siguiente sentido:

“Lucha contra el cambio climático y protección del medio ambiente

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas adopten y apliquen efectivamente un plan, en consulta con las partes interesadas, para garantizar que el modelo y la estrategia empresariales

globales de la empresa estén en consonancia con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París y de conformidad con las últimas recomendaciones del IPCC y del Comité Científico Asesor Europeo sobre el Cambio Climático. Este plan deberá basarse en pruebas y actualizarse periódicamente de acuerdo con los mejores conocimientos científicos disponibles y tener en cuenta toda la cadena de valor, incluidas las emisiones de alcance 1, 2 y 3; e incluir, para cada alcance, acciones de aplicación y planes financieros y de inversión relacionados; y objetivos de reducción absoluta a corto y medio plazo para 2025 y 2030, revisados cada cinco años hasta 2050. El plan de cada empresa deberá ser claro, transparente, preciso, total, comparable y coherente, siguiendo las mejores prácticas.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas a que se refiere el artículo 2 elaboren y adopten, cuando proceda, en consulta con las partes interesadas, un plan sobre otras cuestiones medioambientales como las enumeradas en el artículo 3, letra b), teniendo en cuenta toda la cadena de valor, con medidas de ejecución y planes de inversión financiera, así como objetivos de reducción a corto, medio y largo plazo.

3. Los Estados miembros velarán por que las empresas tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 al fijar la remuneración variable.”

4. Respeto de la participación de los agentes sociales y las partes interesadas

Las partes interesadas, los agentes sociales y en particular los sindicatos fueron incluidos con especial protagonismo y reconocimiento en la propuesta de texto articulado del Parlamento Europeo. Sin embargo, el borrador publicado por la Comisión no solo reduce la participación de las “partes interesadas” sino que prácticamente anula la participación sindical en la gestación, desarrollo y control de las obligaciones de debida diligencia. Los sindicatos solo aparecen mencionados expresamente como sujetos legitimados para elevar una queja interna, en el art. 9.

Cabe recordar que la propuesta del Parlamento Europeo de 2021, acogiendo las recomendaciones de la OIT, integró en su artículo 5 a las organizaciones sindicales como partes especialmente interesadas, detallando la posibilidad de intervenir en los distintos niveles de acción sindical (sectorial, nacional, europeo y mundial) y con mención expresa del diálogo social. A los sindicatos (y a otras partes interesadas) se les reconocía en esa propuesta de la Eurocámara el derecho a ser informados y a participar en la evaluación y la revisión de la estrategia de debida diligencia. Por último, los sindicatos, los representantes de los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil tendrían el derecho a participar en la definición de planes de acción sectoriales de debida diligencia, que tendrán carácter voluntario y podrá establecerse a escala nacional o de la UE.

De entre la legislación comparada destaca en esta cuestión la ley alemana. El texto reconoce específicamente a los sindicatos y las ONG como entidades a los que una persona afectada por una violación puede otorgar la “capacidad para demandar”. Además, la norma prevé una modificación de la normativa laboral (la ley relativa a los Comités de Empresa, *Betriebsverfassungsgesetz*) para incluir el derecho de información y consulta sobre cuestiones de debida diligencia, lo cual reviste un especial interés porque amplía los objetivos de la representación de los trabajadores en la empresa.

Consideramos que es imprescindible **establecer con carácter obligatorio las consultas y la participación de los actores sociales y partes interesadas:**

Asegurar una participación significativa, informada y de buena fe con las partes interesadas y los actores sociales es esencial para el desarrollo y la implementación de una estrategia de debida

diligencia realmente eficaz. [Empresas e inversores](#)⁵⁸ reconocen la necesidad de implicar a las partes interesadas de forma significativa como un aspecto crucial del próximo marco normativo de la UE. La Directiva debe respetar el papel esencial de los sindicatos en la defensa de los derechos de las personas trabajadoras a lo largo del conjunto de las cadenas globales de valor y, en todo caso este diálogo debe realizarse atendiendo a los mínimos establecidos por el Derecho Internacional, muy en particular cuando se trate del respeto al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

Los siguientes casos muestran la necesidad de establecer con carácter obligatorio las consultas y participación de actores sociales y partes interesadas:

- [Caso RENACE](#)⁵⁹: En Guatemala, las diferentes fases de un proyecto hidroeléctrico llamado RENACE, situado en la cuenca del río Cahabón en el departamento de Alta Verapaz, están teniendo un impacto en los derechos humanos de las comunidades indígenas del territorio y en el medio ambiente. Este proyecto, llevado a cabo por la empresa española Cobra, del grupo ACS, se ha realizado sin haberse hecho la preceptiva consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas ni el estudio de impacto ambiental y social para el conjunto de la obra. El proyecto ha colapsado el cauce del río Cahabón en casi 30 kilómetros y afectado a una población de 29.000 indígenas queckchí. El caso fue denunciado ante el Punto Nacional de Contacto en España, el cual emitió un informe en el que se señalaba la falta de debida diligencia por la empresa española.
- [Caso Prosecur](#)^{60,61}: Las filiales de Prosecur en Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Chile, fueron denunciadas por Uni Global Union ante el Punto Nacional de Contacto Español, por violación de las Líneas Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales. La denuncia recogía prácticas de intimidación, coacción y discriminación a líderes sindicales, y vulneraciones de derechos laborales y sindicales como el derecho de huelga y a la negociación colectiva. El caso se cerró por el PNC por petición de Prosecur. La empresa se negó a la mediación del PNC, ya que la condicionó a la suspensión de la campaña de protesta de UNI. Durante el proceso no fue posible conocer los supuestos mecanismos de debida diligencia de las filiales, debido al tratamiento confidencial que Prosecur da a dicha documentación.

Por todo lo anterior **consideramos que deben revisarse los artículos 5 y ss. de la propuesta de la Directiva para asegurar la participación y consulta efectivas con las partes interesadas. En concreto, un ejemplo de esta inclusión podría ser la modificación del art. 5, que quedaría como sigue:**

“Los Estados miembros velarán por que las empresas integren la debida diligencia en todas sus políticas y por la implantación de una política de debida diligencia, ***desarrollada en consulta con los sindicatos y los representantes de los trabajadores, y con otras partes interesadas, prestando especial atención a las necesidades de las partes interesadas vulnerables y respetando las normas estatales y supranacionales, con especial atención al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT***”⁶²

⁵⁸ [Microsoft Word - Business_Statement_Engagement_MHREDD.docx \(business-humanrights.org\)](#)

⁵⁹ [Casos recientes de abusos de empresas españolas](#)

⁶⁰ [Estado paraguay deberá responder demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso de despidos masivos en Prosecur Paraguay](#)

⁶¹ [Dossier casos recientes de abusos de empresas españolas](#)

⁶² [Informe JURI por la rapporteur Lara Wolters \(S&D\)](#)

5. Responsabilidad civil y acceso a la justicia:

El artículo 22 de la propuesta de Directiva se dedica a establecer la responsabilidad civil de las empresas por los daños causados. Las condiciones para que la responsabilidad exista son dos, la primera es la ausencia de cumplimiento de las obligaciones de prevención y mitigación/cesación (solo los artículos 7 y 8, sin mención del 6) y la segunda (cumulativa) es que como consecuencia de ese incumplimiento, se produce algún efecto adverso que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado en cuanto a su alcance mediante la aplicación de las medidas adecuadas establecidas en los artículos 7 y 8 y que este efecto ha provocado un daño. Se trata de un artículo complejo, limitado, lejos del ejemplo de la Ley francesa ya en funcionamiento y que debería mejorarse para evitar que el artículo se convierta en una puerta hacia la irresponsabilidad empresarial. La propuesta del Consejo no solo no ha mejorado el texto, sino que abunda en la limitación de la responsabilidad, reduciendo su ámbito. Una de las grandes preocupaciones de la sociedad civil es la insistencia desde sectores del empresariado y de partidos conservadores y algunos gobiernos en eliminar la responsabilidad civil, acogiéndose al modelo alemán, lo cual redundaría en una ineficacia casi total de la Directiva.

Además de un sistema eficaz de responsabilidad civil, la Directiva debe incluir una serie de medidas orientadas a la reducción de las barreras en el acceso a la justicia. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE ha estado pidiendo una reducción de las barreras de acceso a la justicia para las víctimas de abusos empresariales en las cadenas de valor mundiales desde [2017](#)⁶³, [2020](#)⁶⁴ y junto con el [European Law Institute en 2021](#)⁶⁵. El acceso a la justicia efectiva y a la reparación es un derecho humano, recogido en el conjunto de las Constituciones de los Estados Miembros y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En el caso de víctimas de abusos empresariales, el acceso a la justicia se recoge como uno de los tres pilares fundamentales por parte de los principios rectores para empresas y derechos humanos de Naciones Unidas. La reparación también debe abarcar medidas no financieras, como se indica en los PRNU y en las Directrices de la OCDE. Además, no se trata de una propuesta novedosa ya que existen experiencias en el ámbito nacional y europeo que pueden encontrarse en este [documento sobre precedentes legislativos](#)⁶⁶

Los siguientes informes muestran la necesidad incluir medidas orientadas a la reducción de las barreras en el acceso a la justicia:

- [What If](#)⁶⁷ muestra estudios de casos de abusos de los derechos humanos y daños medioambientales vinculados a empresas de la UE y cómo las leyes de diligencia debida de la UE podrían ayudar a proteger a las personas y el planeta.
- [Demandando a Goliat](#)⁶⁸ examina 22 importantes casos civiles recientes contra grandes empresas de la UE, e identifica obstáculos graves y sistémicos que impiden a las víctimas de abusos relacionados con las empresas acceder a un recurso judicial.

⁶³ [Improving access to remedy in the area of business and human rights at the EU level](#)

⁶⁴ [BUSINESS AND HUMAN RIGHTS – ACCESS TO REMEDY](#)

⁶⁵ [Business and Human Rights: Access to Justice and Effective Remedies \(with input from the EU Agency for Fundamental Rights, FRA\) Report of the European Law Institute](#)

⁶⁶ [Improving Access to Justice in the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive - Legislative precedents.pdf](#)

⁶⁷ [What if ? Case studies of human rights abuses and environmental harm linked to EU companies, and how EU due diligence laws could help protect people and the planet.](#)

⁶⁸ [Demandando a Goliat](#)

Por todo lo anterior, consideramos que una propuesta adecuada de redacción del art. 22 sería la siguiente:

“1. Los Estados miembros garantizarán que las empresas sean responsables de los daños y perjuicios si se dan las siguientes circunstancias:

(a) han incumplido las obligaciones establecidas en la presente Directiva y;

(b) se ha producido un impacto adverso que debería haberse identificado, prevenido, mitigado, puesto fin o reducido al mínimo mediante las medidas adecuadas establecidas en la presente Directiva, y que haya dado lugar a un daño.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que una empresa sea responsable de los daños causados por un impacto adverso derivado de las actividades de un socio indirecto con el que mantenga una relación comercial, a menos que no fuera razonable, dadas las circunstancias del caso, esperar que la acción efectivamente emprendida constituye una medida adecuada capaz de prevenir, mitigar, poner fin o reducir al mínimo la magnitud del impacto adverso.

A la hora de evaluar la existencia y el alcance de la responsabilidad con arreglo al presente apartado, podrán tenerse debidamente en cuenta los esfuerzos de la empresa, en la medida en que estén directamente relacionados con el daño en cuestión, en el cumplimiento de cualquier medida correctora que le haya exigido una autoridad de supervisión, cualquier inversión realizada y cualquier apoyo específico prestado con arreglo a los artículos 7 y 8, así como cualquier colaboración con otras entidades para hacer frente a los impactos adversos en sus cadenas de valor.

3. Cuando exista una demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo, y el demandante aporte indicios razonables de la probabilidad de que el demandado sea responsable en virtud de la Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que corresponda al demandado demostrar que ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva y que las medidas que adoptó eran adecuadas.

4. Cuando los demandantes hayan aportado pruebas razonablemente accesibles y suficientes para fundamentar su acción de conformidad con el apartado anterior, los Estados miembros garantizarán que los órganos jurisdiccionales puedan ordenar al demandado y a terceros que revelen cualquier prueba que obre en su poder, incluidas las pruebas relacionadas con la naturaleza de las relaciones comerciales o la estructura de la empresa o entidad económica, si así lo solicita el demandante y de conformidad con el Derecho procesal nacional, sin perjuicio de las normas nacionales y de la Unión aplicables en materia de confidencialidad y proporcionalidad.

Las normas de responsabilidad civil en virtud de la presente Directiva no excluirán ni limitarán la responsabilidad de las empresas con arreglo a los ordenamientos jurídicos de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil.

5. Los Estados miembros establecerán las normas aplicables a los plazos de prescripción de las acciones por daños y perjuicios. Los plazos de prescripción no comenzarán a transcurrir antes de que haya cesado el daño derivado del incumplimiento de la presente Directiva y el demandante tenga conocimiento, o quepa razonablemente esperar que tenga conocimiento:

(a) del comportamiento o de las repercusiones negativas y del hecho de que constituye un incumplimiento de la presente directiva;

(b) del hecho de que la infracción de esta directiva le ha causado un perjuicio; y

(c) de la identidad de la empresa.

Los Estados miembros asegurarán que los plazos de prescripción de las acciones por daños y perjuicios sean de, al menos, diez años.

Los Estados miembros asegurarán que el plazo de prescripción se suspenda o, en función del Derecho nacional, se interrumpa, si una autoridad de control emprende una acción con arreglo al artículo 18 de la presente Directiva. La suspensión finalizará como muy pronto un año después de la decisión de la autoridad de control.

6. Los Estados miembros garantizarán que los titulares de derechos, los grupos de titulares de derechos o cualquier persona (moral o física) con un interés legítimo tengan derecho a solicitar medidas cautelares ante los tribunales de la Unión, incluso mediante procedimientos sumarios. Éstas podrán adoptar la forma de una medida provisional o definitiva para que cese una práctica cuando dicha práctica pueda constituir una infracción de la presente Directiva, o la forma de una medida provisional o definitiva para que se adopten medidas para dar cumplimiento a la presente Directiva.

7. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a garantizar que las costas procesales basadas en disposiciones de Derecho nacional que transpongan la presente Directiva no impidan a las personas demandantes el acceso a la justicia. Estas medidas podrán adoptar, por ejemplo, la forma de financiación pública, incluido el apoyo estructural a las víctimas de impactos adversos reales y potenciales, la limitación de las tasas judiciales o administrativas aplicables, o el acceso a la asistencia jurídica gratuita.

9. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones sindicales y las organizaciones de la sociedad civil que actúen en interés público puedan interponer acciones representativas ante sus tribunales en nombre y para la protección de los intereses colectivos de las víctimas de impactos adversos reales y potenciales, y que estas entidades tengan los derechos y obligaciones de una parte demandante en el procedimiento.

Plataforma por Empresas Responsables

La [Plataforma por Empresas Responsables](#) es una coalición de 18 organizaciones y plataformas que representa a más de 530 entidades sociales y una base social de 3 millones de socios. Su objetivo común es lograr legislación vinculante de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medioambiente a nivel nacional, europeo y global.

